

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 138

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de septiembre de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco Múltiple Ademi, S. A.

Abogados: Dr. Ramón A. Ortega Martínez y Lic. Claudio Bienvenido Lara Valenzuela.

Recurridos: Marcelino Rodríguez y compartes.

Abogados: Dr. Norberto Marmolejos Martínez y Lic. Juan Nicanor Almonte M.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple Ademi, S.A., (Antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A.), sociedad comercial constituida de conformidad a las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal ubicado en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 78, sector La Esperilla, de esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados al Dr. Ramón A. Ortega Martínez, y Lic. Claudio Bienvenido Lara Valenzuela, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0030179-9 y 012-0075070-9, con estudio profesional abierto en común en la avenida Henríquez Ureña núm. 78, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Marcelino Rodríguez y Ramona Severino de Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0861007-2 y 001-0861071-8, domiciliados y residentes en la casa marcada con el núm. 7 de la calle principal, urbanización Vista de Cerro Alto, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros; debidamente representados por su abogado apoderado el Dr. Norberto Marmolejos Martínez, con estudio profesional común abierto en la segunda planta del edificio Expreso Mario Chino, módulo 13, avenida Imbert, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, y *ad-hoc* en la calle México núm. 118 del sector de Buenos Aires de Herrera, provincia Santo Domingo Oeste.

Cabe destacar que consta en el expediente un memorial de defensa depositado por Freddy Oguis Muñoz Echavarría, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0191924-3, domiciliado y residente en el residencial Marsella, bloque 1-J, núm. 34, apto. J-3, calle 2, urbanización La Esmeralda, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licenciado Juan Nicanor Almonte M., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0058436-0, con estudio profesional abierto en la calle General Cabrera núm. 34-A, esquina calle Cuba, Santiago de los Caballeros, y *ad-hoc* en la calle Luis Emilio Aparicio núm. 60, ensanche Julieta, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1358-2017-SEN-00493, de fecha 20 de septiembre de 2017,

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA la solicitud de reapertura de los debates presentada por los recurrentes MARCELINO RODRIGUEZ y RAMONA SEVERINO DE RODRIGUEZ, por los motivos expuesto en la presente sentencia.- SEGUNDO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra los señores MARCELINO RODRIGUEZ y RAMONA SEVERINO DE RODRIGUEZ, por falta de concluir.- TERCERO: DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por MARCELINO RODRIGUEZ, RAMONA SEVERINO DE RODRIGUEZ, BANCO DE AHORROS Y CREDITOS ADEMI, S. A. y FREDDY OGUIS MUÑOZ ECHAVARRIA, todos contra la sentencia civil No. 2015-00275, dictada en fecha Treinta y Uno (31) de Agosto del Dos Mil Quince (2015), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes.- CUARTO: En cuanto al fondo, RECHAZA, los recursos de apelación por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida salvo en lo que se refiere a los ordinales quinto y sexto.- OUINTO: CONDENA al BANCO DE AHORROS Y CREDITOS ADEMI, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción a favor, del LICDO. JUAN NICANOR ALMONTE, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.- SEXTO: COMISIONA al ministerial HENRY RODRIGUEZ, alguacil de estrados es este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.*

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 3 de enero de 2015, por medio del cual la parte recurrida, Marcelino Rodríguez y Ramona Severino de Rodríguez, expresan sus medios defensivos; c) memorial de defensa de fecha 11 de mayo de 2018, por medio del cual la parte recurrida, Freddy Oguis Muñoz Echavarría, expresa sus medios defensivos; y d) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de marzo de 2018, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 24 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del asunto.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO.

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Banco Múltiple Ademi,

S.A., (Antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A.), como recurridos Marcelino Rodríguez y Ramona Severino de Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los recurridos, contra el recurrente último que llamó en intervención forzosa a Freddy Oguis Muñoz Echavarría, la acción primigenia fue acogida por el tribunal de primer grado apoderada, condenando a la entidad financiera al pago de sumas indemnizatorias más un interés mensual, asimismo acogió la demanda en intervención forzosa declarando la decisión común y oponible al interviniente, mediante sentencia núm. 2015-00275 de fecha 31 de agosto de 2015; b) contra dicha sentencia fueron interpuestos recursos de apelación, de manera principal por Marcelino Rodríguez y Ramona Severino de Rodríguez, incidental por parte del Banco Múltiple Ademi, S.A., (Antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A.), así como incidental por Freddy Oguis Muñoz Echavarría, la alzada rechazó los dos primeros recursos, acogiendo el intentado por este último, por lo que procedió a confirmar el fallo apelado, exceptuando los ordinales quinto y sexto de la sentencia recurrida que ordenaban la oponibilidad en perjuicio de Freddy Oguis Muñoz Echavarría, mediante la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** desnaturalización de los documentos y pruebas de la causa; **Segundo:** violación de los art. 1315 y 1316, del Código Civil dominicano. **Tercero:** falta de base legal. **Cuarto:** injustificada e irrazonable indemnización.

3) En el presente recurso de casación el señor Freddy Oguis Muñoz Echavarría, presenta memorial de defensa en el cual solicita que se declare inadmisibile el recurso, bajo el fundamento de que no fue emplazado en casación no obstante ser beneficiario de la sentencia recurrida, suscitando la caducidad del recurso que ya no puede ser cubierta, la violación de la indivisibilidad del objeto del proceso.

4) El expediente abierto con ocasión de este recurso de casación advierte que mediante memorial de casación de fecha 7 de noviembre de 2018, el Banco Múltiple Ademi, S.A., (Antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A.), introdujo recurso de casación solicitando autorización al presidente de esta Suprema Corte de Justicia para emplazar a los señores Marcelino Rodríguez y Ramona Severino de Rodríguez, lo que le fue otorgado por auto de igual fecha, procediendo la recurrente a emplazar a dichos señores por actos de fechas 7 y 8 de noviembre de 2018, ambos del ministerial Hector J. Toribio de la Rosa, de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros.

5) De lo anterior se advierte que el indicado solicitante no ha sido emplazado en casación, por lo que no es parte en este escenario, de manera que, no es posible ponderar su memorial de defensa, sin embargo, por tratarse de una violación al derecho de defensa, el cual ostenta rango constitucional procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del mismo.

6) En ese sentido, si bien es una regla fundamental de nuestro derecho procesal, que los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, esta regla sufre algunas excepciones que obedecen a las prescripciones del legislador, entre las que

figura la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio; de manera que, cuando la indivisibilidad existe, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes, únicamente si puede beneficiar a las demás partes, les aprovecha y las redime de la caducidad en que hubieren incurrido.

7) Sin embargo, en la situación jurídica inversa, es decir, cuando se ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a todas, las cuales pueden verse perjudicadas, como ocurre en la especie, la doctrina y la jurisprudencia más acertadas, establecen que el recurso es inadmisibile con respecto a todas, puesto que la notificación hecha a una parte intimada no basta para poner a las demás partes, en actitud de defenderse ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada que ha adquirido la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

8) En ese sentido, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la entidad hoy recurrente Banco Múltiple Ademi, S.A., (Antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A.), originalmente puso en causa a Freddy Oguis Muñoz Echavarría en calidad de interviniente forzoso, a los fines de que le fuera oponible la sentencia que interviniera a raíz de la demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato interpuesta por los señores Marcelino Rodríguez y Ramona Severino de Rodríguez en su contra, fundamentada en que dicha entidad financiera se comprometió a intervenir en el proceso de deslinde que debía ser realizado al inmueble objeto del contrato de préstamo por ellos suscrito, trabajo que estaba a cargo de Freddy Oguis Muñoz Echavarría, sin que le fuera entregado a los demandantes, el certificado debidamente deslindado, no obstante haber saldado la deuda.

9) Dicha entidad financiera justificó su demanda en intervención forzosa en el sentido de que era obligación de Marcelino Rodríguez y Ramona Severino de Rodríguez, la realización del deslinde, para lo que contrataron los servicios del agrimensor, Freddy Oguis Muñoz Echavarría, por lo que la tardanza en la realización de dicho proceso no estaba en su control, sino que esta responsabilidad descansaba sobre el referido agrimensor, por lo tanto, la decisión le debía ser oponible.

10) Sobre el particular, el juez de primer grado entendió procedente dicha demanda en intervención forzosa, pero la corte consideró que quien comprometió su responsabilidad lo fue el Banco Múltiple Ademi, S.A., (Antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A.) y no el agrimensor, Freddy Oguis Muñoz Echavarría, por lo que suprimió los ordinales quinto y sexto del fallo apelado en beneficio de este último, acogiendo su recurso incidental. En este escenario la indicada entidad bancaria recurre el fallo de la alzada, bajo igual fundamento.

11) En la especie, según ha sido advertido, la parte recurrente en casación, Banco Múltiple Ademi, S.A., (Antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A.), mediante los actos de fechas 7 y 8 de noviembre de 2018, les notificó únicamente a los señores Marcelino Rodríguez y Ramona Severino de Rodríguez, el presente recurso de casación, así como el auto a través del cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza a emplazar a los referidos recurridos y el emplazamiento correspondiente, sin que se encuentre en el expediente ningún otro acto de emplazamiento del recurso de que se trata, que evidencie que la parte recurrente puso en causa a Freddy Oguis Muñoz Echavarría.

12) Respecto al carácter indivisible del recurso de casación y la obligación del recurrente de emplazar a todas las partes que fueron beneficiadas de la sentencia que se impugna, la doctrina francesa ha señalado lo siguiente: "(...) *En caso de indivisibilidad de varias partes, la*

*parte que ejerce un recurso de apelación, tercería o casación, debe llamar a la instancia a todas las partes. De lo contrario, su pretensión en tanto dirigida parcialmente contra algunas de estas partes y contenida en la vía de recurso, estará afectada de un fin de inadmisión. Cierta flexibilidad es acordada en la apreciación del momento en el cual la condición de puesta en causa debe ser cumplida. El juez apoderado de la vía de recurso es competente y regularmente apoderado, pero, en razón de esta situación de indivisibilidad entre las partes, no puede estatuir sobre el fondo de las pretensiones de la cual está apoderado. Estamos en presencia de un fin de inadmisión cuyo objetivo de coherencia es aquí preventivo, pues éste está destinado a evitar, por efecto de dislocación del litigio y de la decisión que resulta, una imposibilidad de ejecución de decisiones en sentido contrario”.*

13) En tales circunstancias se verifica la transgresión del derecho de defensa de Freddy Oguis Muñoz Echavarría, ya que no fue puesto en causa en este recurso de casación, no obstante, haber sido beneficiado en el fallo apelado y las pretensiones principales de la hoy recurrente recae directamente en su perjuicio, por lo que la recurrente estaba obligada, *so-pena* de inadmisión del recurso de casación, a emplazar a todas las partes recurridas, no habiendo puesto en causa al citado agrimensor.

14) Por las razones expuestas procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso de casación y por efecto de esta decisión, resulta improcedente estatuir respecto a los medios de casación propuestos por la recurrente, habida cuenta de que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo del asunto.

15) Procede compensar las costas por haber esta Sala adoptado de manera oficiosa las consideraciones de derechos, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 44 de la Ley núm. 834 del 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

**ÚNICO:** DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple Ademi, S.A., (Antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A.), contra la sentencia núm. 71358-2017-SSEN-00493, de fecha 20 de septiembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha

arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)